

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 203

Referencia: 203

Año: 1996

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-09-1996

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION.

Dictada por: MINISTERIO DE EDUCACION

Gaceta Oficial: 23137

Publicada el: 04-10-1996

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Educación, Ministerio de Educación

Páginas: 26

Tamaño en Mb: 4.030

Rollo: 140

Posición: 2356

ARTÍCULO 7: *Este Decreto deroga cualquier otra disposición anterior, sobre esta materia que le sea contraria.*

ARTÍCULO 8: *Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.*

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

DECRETO EJECUTIVO N° 200
(De 27 de septiembre de 1996)
" POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS
EN EL MINISTERIO DE EDUCACION"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que garanticen el sistema de selección para nombramientos y traslados del personal docente, directivo y de supervisión de educación para el normal funcionamiento del Ministerio de Educación;

Que es importante establecer con claridad el procedimiento para tal fin, de acuerdo a lo que preceptúa la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificada por la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 y la Ley 47 de 1979;

Que es función del Órgano Ejecutivo reglamentar las leyes y materias que así lo requieran para el buen funcionamiento de la administración pública.

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo, de supervisión, nacionales, provinciales y o regionales de educación, que laboran en Instituciones Educativas Oficiales. En el caso de docentes nombrados por el Ministerio de Educación en escuelas particulares, se aplicará igual procedimiento.

ARTICULO 2: La inscripción y selección del personal a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de la Junta de Personal, tal como lo dispone el Artículo 159 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificado por el Artículo 2° de la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963. Para efectos de inscripción, se apoyará en las Direcciones Provinciales y/o Regionales. El concurso se efectuará a nivel nacional

TITULO II**DE LOS CONCURSOS**

ARTICULO 3: El aspirante a un puesto docente, directivo, de supervisión nacional, provincial y o regional, sometido a concurso, que no entregue la documentación completa exigida en el Título Tercero de este Decreto, no será considerado elegible.

ARTICULO 4: El aspirante al cargo de Maestro de Asignatura Especial en escuela primaria o en alfabetización y educación de adultos, deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma a nivel superior.
2. Diploma a nivel medio en la especialidad.
3. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diploma a nivel medio, sólo se tomarán en cuenta para su participación en el concurso, aquellos que además del título, tengan un mínimo de treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTICULO 5: El aspirante al cargo de maestro de educación pre-escolar deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro de educación primaria con título de preescolar.
2. Diploma de profesor de preescolar.
3. Diploma de maestro de educación primaria con un mínimo de 30 créditos en la especialidad.

ARTICULO 6: El aspirante al cargo de maestro de grado de escuela primaria deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Diploma de maestro o maestro a nivel superior con título de profesor de educación primaria.
2. Diploma de maestro de enseñanza primaria o maestro a nivel superior.
3. Diploma de profesor de educación de primera enseñanza.

ARTICULO 7: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Premedia y Media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Título de licenciado en la especialidad.
3. Título de técnico en la especialidad.
4. Diploma a nivel medio en la especialidad.
5. Diploma a nivel medio.
6. Título de profesor de educación secundaria a nivel de primer ciclo (preparación especial de dos (2) años en la Universidad), y título de Básica General. Sólo regirá para los educadores que estén dentro del sistema a la firma de este Decreto.

En caso de aspirantes con título a nivel medio, sólo se tomarán en cuenta los que además de dicho título tengan un mínimo de sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

Cuando se trate de cátedras de comercio, el aspirante deberá tener el título de Bachiller en Comercio y como mínimo sesenta (60) créditos universitarios afines a la especialidad sometida a concurso.

ARTICULO 8: El aspirante al cargo de Profesor de Educación Vocacional deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos, en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad;
2. Título de profesor de segunda enseñanza con especialización en tecnología.
3. Título de ingeniero en la especialidad.
4. Título de técnico en Ingeniería en la especialidad.
5. Título de técnico en la especialidad.
6. Diploma vocacional a nivel medio en la especialidad.
7. Diploma a nivel medio.

En el caso de aspirantes con diplomas a nivel medio, sólo se considerará al que haya obtenido como mínimo sesenta (60) créditos a nivel universitario en la especialidad sometida a concurso.

El aspirante que sólo posea el título a nivel medio en la especialidad deberá tener un mínimo de tres (3) años de experiencia en una empresa en la especialidad sometida a concurso. La certificación deberá estar suscrita por el Gerente de la empresa, autenticada ante Notario y acompañada de la prueba de la relación laboral.

En defecto del diploma universitario de profesor de segunda enseñanza en la especialidad de que trata el Numeral 1, se considerará como tal estar clasificado como profesor vocacional de primera categoría.

ARTICULO 9: El aspirante al cargo de profesor de orientación en educación premedia y media deberá reunir como mínimo, uno de los siguientes requisitos en orden de prelación del título:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialidad.
2. Licenciado en la especialidad.
3. Licenciado en Psicología.
4. Profesor de pedagogía o educación.
5. Diploma a nivel medio con un mínimo de sesenta (60) créditos en la especialidad.

ARTICULO 10: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de profesor de formación a nivel superior serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en la especialización.
2. Licenciatura en su especialidad.
3. Un mínimo de dos (2) años de experiencia docente en su especialidad.

Los títulos académicos mencionados en este Decreto deben estar reconocidos y registrados en el Ministerio de Educación.

ARTICULO 11: Las solicitudes de los aspirantes a puestos de maestros y de profesores en el Ramo de Educación, deben hacerse en los respectivos formularios y entregarse en las Direcciones Provinciales y Regionales de Educación, las cuales expedirán una constancia al interesado. Estas solicitudes deben ser enviadas a la Junta de Personal en un plazo no mayor de dos (2) días, contados a partir de la fecha del cierre del concurso.

ARTICULO 12: La convocatoria de las vacantes producidas en puestos directivos y de supervisión, se realizarán en los meses de febrero y julio de cada año. La publicación de la convocatoria se hará a través de la prensa, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso.

Las solicitudes de los aspirantes deben ser presentadas en el formulario correspondiente y entregadas en las Direcciones Provinciales y Regionales de Educación, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la apertura del concurso. Se le expedirá un recibo al interesado.

ARTICULO 13: Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deben ser remitidas por las Direcciones Provinciales y Regionales de Educación a la Junta de Personal del Ministerio de Educación, dentro del término de dos (2) días hábiles, después de cerrado el concurso. Las Direcciones Provinciales y Regionales de Educación no recibirán solicitudes que no hayan presentado todos los documentos requeridos.

ARTICULO 14: Una vez cerrado el concurso no se recibirán solicitudes ni documentos al respecto. La solicitud que no tenga firma del concursante se considerará nula. El interesado podrá comprobar la fecha de entrega de documentos, mediante el recibo expedido por la Dirección Provincial o Regional respectiva.

ARTICULO 15: La Junta de Personal en colaboración con la Dirección de Personal, tendrá las siguientes atribuciones, además de las establecidas en la Ley:

1. Hacer la convocatoria con las bases de los concursos destinados a llenar las vacantes a puestos docentes, directivos, de supervisión de educación, de acuerdo con los requisitos generales y mínimos exigidos por cada cargo, e indicando la categoría, sueldo base y la ubicación de la vacante.
2. Recibir las solicitudes de participación en el concurso, así como examinar y analizar los documentos que las acompañan a fin de evaluarlas, de conformidad con el procedimiento establecido en este Decreto.
3. Rechazar la solicitud del aspirante que se le compruebe que ha sido sancionado por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador o por violación de la Ley de Educación. Asimismo, se rechazará la solicitud del aspirante que haya sido destituido en dos ocasiones por abandono del cargo.
4. Entregar a los interesados, una vez concluido el análisis de los documentos de los concursantes, una certificación donde conste su correspondiente puntuación, a fin de que puedan formular las reclamaciones del caso.
En caso necesario, se citará a los aspirantes para cualquier explicación o comprobación que se estime conveniente.
5. Elaborar, para efectos de la entrevista de los puestos directivos, un listado de los seis (6) aspirantes clasificados con las seis (6) puntuaciones más altas al totalizar la ponderación de los aspectos medidos para cada cargo. Cuando varios aspirantes coincidan en la puntuación correspondiente al sexto (6°) lugar, todos tendrán derecho a ser entrevistados.
6. Elaborar una lista de educadores idóneos de conformidad con el Artículo 96 de este Decreto.
7. Organizar todo lo relacionado con la entrevista, lo cual incluye la designación de los entrevistadores para el cumplimiento de los propósitos indicados en este artículo.
8. Preparar las respectivas temas para cada cargo sometido a concurso, las cuales deben estar integradas por los aspirantes que hayan obtenido las tres (3) puntuaciones más altas, clasificados en orden descendente, y en base a las cuales el Órgano Ejecutivo procederá a efectuar el correspondiente nombramiento.
9. Recibir y resolver el recurso de reconsideración y enviar al Ministro el recurso de apelación para su trámite.
10. Expedir a solicitud del interesado, certificación por haber participado en el concurso, en la cual se señalará la puntuación obtenida y el lugar que ocupó en el concurso.

ARTICULO 16: En caso de que dos o más aspirantes a traslado o nombramiento obtengan igual puntuación, para decidir el empate se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Haber laborado en interinidad en áreas de difícil acceso.
2. Antigüedad de servicio docente en la institución.
3. Residencia en la comunidad.

Cuando se trata de puestos directivos o de supervisión de educación, para decidir se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Los años de servicios como educador.
2. La evaluación de su labor profesional en base a la información contenida en su hoja de servicio.
3. El índice académico de los estudios más altos realizados, que guarden relación con el puesto sometido a concurso.

ARTICULO 17: El aspirante idóneo que por tres (3) veces ocupe la primera posición en las temas para puestos directivos de planteles educativos o de supervisión de educación, por haber obtenido la puntuación más alta en un mismo concurso, será nombrado en uno de los tres (3) cargos a que hubiere aspirado. El aspirante podrá llenar hasta un máximo de tres (3) vacantes por nivel.

El Ministro de Educación, antes de la selección respectiva en los puestos directivos, deberá designar una comisión para que entreviste a los integrantes de la terna.

ARTICULO 18: El Ministerio de Educación podrá declarar desierto un concurso cuando medie alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que no se presente ningún concursante dentro del plazo señalado en la convocatoria.
2. Que los concursantes no reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo.
3. Que el concurso no se haya realizado de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en este Decreto.

Declarada desierta una vacante, se procederá a incluirla en el concurso siguiente de conformidad con el Artículo 12 de este Decreto. En caso de quedar desierta por segunda vez, el Ministro quedará en libertad de nombrar al docente que reúna los requisitos mínimos exigidos para el cargo vacante.

ARTICULO 19: Los aspirantes jubilados y pensionados no podrán participar en concurso para cargos docentes, directivos y de supervisión.

TITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

CAPITULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTICULO 20: Para aspirar a un nombramiento de maestro o profesor en el Ramo de Educación, se requiere:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Estar debidamente inscrito en el registro de elegibles del Ministerio de Educación. Este registro estará vigente por un período de dos (2) años.
3. Tener registrado los diplomas con sus respectivos créditos académicos, certificados de estudio y otros créditos. En el caso de los títulos y créditos expedidos por Universidades extranjeras, deben ser

- revalidados por la Universidad de Panamá, salvo aquellos Convenios existentes sobre la materia.
4. Estar en condiciones físicas y mentales satisfactorias para desempeñar el cargo, comprobadas mediante certificación médica psiquiátrica y general.
 5. Llenar la solicitud de participación en el concurso y adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.
 - b. Fotocopia de los diplomas registrados, con sus respectivos créditos académicos autenticados.
 - c. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
 - d. Fotocopia de los créditos universitarios oficiales expedidos por la Secretaría General a la fecha.
 - e. Fotocopia de certificados por asistencia a cursos y seminarios.
 - f. Historial penal y policivo.
 - g. Certificado de capacidad física y mental expedido por un médico.
 - h. Dos fotos recientes, tamaño 2x2, de frente.
 - i. Certificación del servicio docente si ha laborado en escuelas particulares o Instituciones Gubernamentales, expedida por la Dirección de Educación Particular o Dirección de Educación Inicial según sea el caso. La certificación deberá llevar los timbres correspondientes.
 - j. Constancia autenticada notarialmente de haber trabajado en su especialidad en empresas y prueba de la relación laboral.
 - k. Si ha laborado anteriormente en el Ministerio de Educación, solamente adjuntará el historial penal policivo y el certificado de salud físico y mental.
 - l. Si es permanente en el sistema y su última evaluación es satisfactoria, sólo necesita actualizar su expediente para aspirar a cátedra especial.

ARTICULO 21: No podrán aspirar a puestos docentes, directivos y de supervisión, los educadores que hayan sido sancionados por faltas o delitos que pugnen con la moral y la honestidad que debe observar un educador o por violación a la Ley de Educación, ni estar sometido a investigación por estas mismas causas. Tampoco podrá aspirar si ha sido destituido en dos ocasiones por abandono del cargo, y cuando se le compruebe participación en el manejo de cantinas u otros negocios reñidos con la moral.

ARTICULO 22: El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el derecho a ocupar dicho cargo y no se le considerará para un nuevo nombramiento durante el mismo período escolar.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, por correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea telefónica, deberá dejarse constancia por escrito en el expediente, indicando el nombre y cédula del funcionario que hace la comunicación y de la persona con quien se comunicó.

La publicación se hará como mínimo en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos. La Dirección de Personal, en conjunto con la Junta de Personal, será la responsable de cumplir lo señalado en este artículo, para lo cual podrá utilizar las áreas curriculares, las direcciones provinciales y regionales o colegios secundarios del país.

ARTICULO 23: El educador que ingrese por primera vez al Ministerio de Educación, será nombrado por un período probatorio de dos (2) años, con excepción

del educador clasificado D-3, E-1 ó I-2, que será por cuatro (4) años. Al final de dicho período, el nombramiento se hará de carácter permanente, si la evaluación es satisfactoria.

ARTICULO 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el educador haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses.

ARTICULO 25: El nombramiento con carácter interino procede cuando se produzca una vacante por licencia del titular del cargo, en los siguientes casos:

1. Estudios;
2. Enfermedad;
3. Gravidéz;
4. Ocupar otro cargo dentro o fuera del ramo;
5. Motivos personales;
6. Pensionados temporalmente por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 26: El nombramiento con carácter temporal procede hasta finalizar el año escolar y se efectuará en los siguientes casos:

1. Cuando sea necesario llenar un puesto docente permanente, después de concluido el período señalado por la Ley para los nombramientos permanentes;
2. Cuando realizado el concurso no hubiere candidato idóneo para ocupar la posición.

ARTICULO 27: Sólo podrán efectuarse nombramientos con carácter probatorio o permanente de las vacantes que hayan salido a concurso, hasta quince (15) días después de iniciado el año lectivo y hasta treinta (30) días después en las áreas de difícil acceso.

ARTICULO 28: Para nombramientos y traslados de maestros y profesores, el aspirante podrá llenar hasta un máximo de cinco (5) posiciones por nivel. El aspirante a cargo docente que ocupe la primera posición en tres (3) de las vacantes publicadas a la que aspira, será seleccionado en una de las tres (3) posiciones.

CAPITULO II

NOMBRAMIENTO DE PERSONAL DIRECTIVO Y DE SUPERVISIÓN

ARTICULO 29: Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano panameño.
2. Observar buena conducta.
3. Gozar de salud física y mental satisfactoria para ejercer el cargo.
4. Estar en condiciones físicas satisfactorias que le permitan desempeñar de manera eficiente, las funciones inherentes al puesto.
5. Comprobar su eficiencia profesional mediante la presentación de su última evaluación, la cual debe reposar actualizada en el expediente.
6. Tener registrados en el Ministerio de Educación los documentos que comprueben su nacionalidad panameña e idoneidad académica y profesional.
7. Haber cumplido el período probatorio.

El aspirante que ocupe un cargo directivo o de supervisión, para poder aspirar a otra posición, debe tener como mínimo dos (2) años de ejercicio en dicho cargo.

ARTICULO 30: Los requisitos mínimos para ocupar la dirección de escuela primaria de cuarta categoría serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Haber acumulado los cinco (5) últimos años de labor docente con evaluación satisfactoria, en educación primaria.
3. Ser maestro permanente en la escuela donde existe la vacante.

ARTICULO 31: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria de tercera categoría serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener como mínimo 60 créditos a nivel universitario en educación.
4. Haber acumulado los últimos cinco (5) años de labor docente en educación primaria con evaluación satisfactoria.

En las provincias donde no haya oportunidad de tomar los sesenta (60) créditos a nivel universitario en educación, se considerarán como equivalentes ciento veinte (120) horas de seminarios relacionados con el cargo y para lo cual serán acumulables aquellos que tengan una duración no menor de cuarenta (40) horas y que sean autorizados por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 32: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria de segunda categoría serán los siguientes:

1. Título de maestro de primera enseñanza o maestro a nivel superior:-
2. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación de primera enseñanza;
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final;
 - c. Profesor de educación pre-escolar;
 - d. Profesor a nivel del primer ciclo.
 - e. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía.
 - f. Licenciado en educación.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Haber acumulado los últimos cinco (5) años de labor docente en educación primaria con evaluación satisfactoria.

ARTICULO 33: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria de primera categoría serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior o profesor de educación primaria, en orden de prelación.
2. Poseer título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación de primera enseñanza.
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
 - c. Profesor de educación pre-escolar.
 - d. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía.
 - e. Licenciado en educación.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Haber acumulado como mínimo, cinco (5) años de labor docente en educación primaria con evaluación satisfactoria.

ARTICULO 34: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de escuela primaria (categoría especial) serán los siguientes:

1. Poseer título de maestro de primera enseñanza, maestro a nivel superior y profesor de educación primaria en orden de prelación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación de primera enseñanza.
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final.
 - c. Profesor de educación pre-escolar.
 - d. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía.
 - e. Licenciado en educación.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Haber acumulado los últimos cinco (5) años de labor docente en educación primaria con evaluación satisfactoria.

ARTICULO 35: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección de escuela primaria de segunda o primera categoría y de categoría especial, serán los mismos exigidos para la correspondiente Dirección.

ARTICULO 36: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de dirección de colegio de educación premedia y media serán los siguientes:

1. Poseer el título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener como mínimo cinco (5) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.

ARTICULO 37: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de colegio de educación premedia y media académica serán los siguientes:

1. Título de profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área académica.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Tener como mínimo cinco (5) años de experiencia docente en cátedra regular en premedia y media, con una labor docente satisfactoria.

ARTICULO 38: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de dirección de colegio de educación media profesional y técnica, serán las siguientes:

1. Poseer título universitario de profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades técnicas del plantel o su equivalente, consistente en profesor vocacional de primera categoría.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria, en una cátedra regular, correspondiente a una de las especialidades técnicas del colegio cuya dirección esté sometida a concurso.

ARTICULO 39: Sólo a falta de aspirantes que reúnan los requisitos mencionados en el artículo anterior, se considerarán los que cumplan los siguientes:

1. Título universitario de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria cátedra regular.

En la convocatoria para concursos de subdirecciones de los colegios de educación profesional y técnica, se indicarán las posiciones que correspondan a subdirecciones técnicas. Cuando el plantel cuente con una sola subdirección, ésta será considerada subdirección técnica. Cuando sean varias las subdirecciones, al menos la mitad de ellas se considerarán subdirecciones técnicas.

ARTICULO 40: Los requisitos mínimos para aspirar a un cargo de subdirección técnica agropecuaria, serán los siguientes:

1. Título universitario en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en educación agropecuaria.
 - b. Profesor de Educación Básica General del Ciclo Final, con especialización en educación agropecuaria.
 - c. Técnico o profesional a nivel superior en agronomía o en algunas de las especialidades de las ciencias agronómicas.
 - d. Licenciado en agronomía o de ingeniero en alguna especialidad de las ciencias agronómicas.
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad con título de perito agrícola o bachiller agropecuario correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular correspondiente a las ciencias agronómicas o agropecuarias.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTICULO 41: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección técnica industrial serán los siguientes:

1. Título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área industrial.
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final, con una especialidad del área industrial.
 - c. Técnico de ingeniería o de nivel superior en una especialidad industrial.
 - d. Licenciado en ingeniería con una especialidad del área industrial.
 - e. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller industrial correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria, en cátedra regular correspondiente a su especialidad técnica.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTICULO 42: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirector técnico comercial serán los siguientes:

1. Poseer título en cualquiera de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de segunda enseñanza en una de las especialidades del área comercial.
 - b. Licenciado en una de las especialidades del área comercial.
 - c. Profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad, con título de perito o bachiller comercial, correspondiente al nivel medio.
2. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedras regulares correspondientes a la especialidad.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.

ARTICULO 43: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de dirección de colegio de educación normal superior serán los siguientes:

1. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad;
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente con evaluación satisfactoria en el segundo nivel de enseñanza en cátedra regular.

ARTICULO 44: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de subdirección de educación normal superior, serán los siguientes:

1. Título de Maestro.
2. Profesor de segunda enseñanza en cualquiera especialidad del área pedagógica (psicología, educación y orientación)
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión.
4. Haber acumulado cinco (5) años de labor docente satisfactoria en educación secundaria en cátedra regular.

En caso de existir más de una subdirección, se aplicará lo señalado en el Artículo 39 de este Decreto.

ARTICULO 45: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación inicial, serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos de dirección y supervisión escolar.
3. Poseer seis (6) créditos de administración escolar.
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a Educación Inicial.
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTICULO 46: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial y/o regional de educación primaria serán los siguientes:

1. Título en una de las siguientes especialidades:
 - a. Profesor de educación primaria;
 - b. Profesor de educación básica general del ciclo final.
 - c. Profesor de segunda enseñanza o pedagogía.
 - d. Licenciado en educación.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.
4. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación primaria.

ARTICULO 47: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión provincial de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza.
2. Tener estudios especializados en educación de adultos.
3. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.
5. Haber acumulado ocho (8) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de adultos.

ARTICULO 48: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación inicial serán los siguientes:

1. Poseer título en las siguientes especialidades:
 - a. Educación Preescolar;
 - b. Licenciatura en Educación.
2. Poseer seis (6) créditos en Dirección y Supervisión Escolar.
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación inicial.
4. Poseer seis (6) créditos en Administración Escolar.
5. Haber participado en capacitación o Curso de Educación Comunitaria no formal.

ARTICULO 49: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación primaria serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza en cualquier especialidad.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria, de los cuales cinco (5) deben corresponder a educación primaria.
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTICULO 50: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación premedia o media académica y profesional y técnica y postmedia serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor en la especialidad objeto del concurso.
2. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
3. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedra regular en la especialidad sometida a concurso.
4. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.

ARTICULO 51: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación de jóvenes y adultos serán los siguientes:

1. Poseer título de profesor de segunda enseñanza.
2. Tener estudios especializados en educación de adultos.
3. Poseer seis (6) créditos en administración escolar.
4. Poseer seis (6) créditos en dirección y supervisión escolar.
5. Haber acumulado diez (10) años de labor docente satisfactoria en cátedras regulares de los cuales por lo menos cinco (5) deben corresponder a educación de jóvenes y adultos.

ARTICULO 52: Los requisitos mínimos para aspirar al cargo de supervisión nacional de educación particular serán los mismos requisitos exigidos para el supervisor nacional del sector oficial de educación secundaria, educación vocacional o educación inicial, primaria y Educación de Jóvenes y Adultos. En cuanto a los diez (10) años de labor docente, cinco (5) por lo menos deben corresponder a educación particular.

TITULO IV

DE LOS TRASLADOS

CAPITULO I

MAESTROS Y PROFESORES

ARTICULO 53: El Ministerio de Educación realizará tres concursos de traslado al año, durante el segundo semestre escolar, el último de los cuales será para educadores de áreas de difícil acceso.

ARTICULO 54: Tiene derecho a solicitar traslado el educador que reúna los siguientes requisitos.

1. Que esté nombrado con carácter permanente y ejerciendo la docencia escolar. Se entiende por Docencia Escolar para estos efectos, que se esté impartiendo clases.
2. Que no esté en uso de licencia, con excepción de la licencia por gravedad, y la asignación de funciones directivas en planteles escolares.
3. Que no haya sido trasladado el año anterior.

ARTICULO 55: En atención a la causa que la motiva, en el Ramo de Educación se dan los siguientes traslados.

1. Por baja matrícula.
2. Por mutuo consentimiento.
3. Por sanción.
4. Traslado regular.

ARTICULO 56: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobarse debidamente la necesidad de tal medida por las Direcciones Nacionales y Provinciales respectivas, según lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 47, Orgánica de Educación. Este traslado se realizará atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Se escogerá al educador que tenga mayor mérito entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación.
2. Este traslado tendrá prelación sobre los demás traslados.
3. Se efectuará preferiblemente para planteles que estén ubicados en la misma área.
4. Que el traslado sea consultado con el educador y obedezca a un justo examen de sus méritos profesionales.

Los méritos del educador se determinarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan sido trasladados por baja matrícula podrán aspirar a un traslado regular en el siguiente año escolar.

ARTICULO 57: Los traslados por mutuo consentimiento se efectuarán durante las vacaciones de fin de año. Los educadores podrán hacer sus solicitudes de traslado por mutuo consentimiento, a partir del segundo semestre escolar y hasta un mes antes de iniciarse el siguiente año escolar.

ARTICULO 58: Para efectuar el traslado por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados con carácter permanente.
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan.
3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos.
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados a la Junta de Personal.

ARTICULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y llenar los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memorial presentado a la Junta de Personal, antes de la firma del Resuelto respectivo.

ARTICULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncia del puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado.
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravedad, y no se aceptará la renuncia.
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubsistente y se le aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales vigentes y no tendrá derecho a nombramiento en este Ministerio por ese año.

El traslado por mutuo consentimiento no procederá si uno (1) de los aspirantes cuenta con 26 años de servicio.

ARTICULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTICULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTICULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTICULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTICULO 65: Corresponde a la Junta de Personal en coordinación con la unidad curricular correspondiente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTICULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el período lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTICULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTICULO 68: El educador que sea trasladado a una posición que hubiera solicitado y no acepte, no tendrá derecho a traslado durante dos (2) años escolares subsiguientes.

ARTICULO 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viole esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTICULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTICULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

ARTICULO 61: Los traslados por sanción procederán para el personal docente, cuando medien sanciones impuestas con los requerimientos establecidos en el Artículo 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTICULO 62: El traslado por sanción procederá para todos los miembros del Ramo de Educación, después de comprobados los motivos que lo justifiquen y se hará para un centro educativo que no constituya mejores condiciones para el sancionado.

ARTICULO 63: El educador que haya sido trasladado por sanción no podrá laborar nuevamente en el centro escolar donde cometió la falta. Sólo podrá solicitar traslado regular después de transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la sanción.

ARTICULO 64: Los educadores nombrados en forma interina, temporal o en período probatorio que incurran en las causales de traslado por sanción, serán separados automáticamente del servicio y no podrán ingresar nuevamente al ramo, sino después de dos (2) años lectivos completos, contados a partir de la fecha de su sanción.

ARTICULO 65: Corresponde a la Junta de Personal en coordinación con la unidad curricular correspondiente, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTICULO 66: Cuando se produzca una vacante por renuncia, insubsistencia, jubilación o fallecimiento, durante el período lectivo, se llenará temporalmente hasta la terminación del año escolar, cuando se abrirá a concurso de traslado para llenarla en forma permanente para el próximo período escolar.

ARTICULO 67: Los traslados para ocupar vacantes de cargos permanentes, sometidos a concurso, se harán efectivos al inicio del año escolar. El Ministerio de Educación establecerá la fecha de concurso.

ARTICULO 68: El educador que sea trasladado a una posición que hubiera solicitado y no acepte, no tendrá derecho a traslado durante dos (2) años escolares subsiguientes.

ARTICULO 69: Queda prohibido terminantemente:

1. Todo traslado que no corresponda a lo señalado en este Decreto.
2. Los movimientos internos de maestros y profesores.

Para los efectos de este Decreto, se entiende por movimiento interno la transferencia de un educador a un plantel, entidad o unidad administrativa diferente a la cual ha sido nombrado legalmente. El cambio de una cátedra a otra para la cual no ha sido nombrado o trasladado, de conformidad con las disposiciones vigentes, así como el cambio de jornada de labores del educador trasladado, a una distinta a la que tenía el educador reemplazado.

El servidor que viola esta disposición será sancionado de conformidad con las leyes del Ministerio de Educación.

ARTICULO 70: Ningún maestro o profesor podrá ser trasladado más de una vez durante el mismo año escolar.

ARTICULO 71: En caso de que dos o más aspirantes a traslado obtengan igual puntuación, para decidir el empate, se tomarán en cuenta, en su orden, los siguientes aspectos:

1. Número de años de servicio docente en áreas de difícil acceso.
2. Número de años de servicio docente.

ARTICULO 72: En la solicitud de movimiento de personal docente por razón de enfermedad, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dirigir la solicitud a la Dirección de Personal, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual en coordinación con la Junta de Personal evaluará la petición.
2. Analizar la situación del peticionario en relación con el Certificado Médico aportado a su ingreso al sistema educativo.
3. Acreditar que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento.
4. El solicitante deberá ser evaluado por un especialista de la Caja del Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición con la documentación deberá dirigirse a la Caja de Seguro Social.
5. La petición procederá cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a criterio de la Dirección y Junta de Personal.
6. El Ministro de Educación decidirá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificado al interesado.

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad personal se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Dirigir la solicitud a la Dirección de Personal, con la explicación de los motivos que la sustentan, quien la evaluará en coordinación con la Junta de Personal y solicitará lo siguiente:
 - 1.1. Informe de la situación planteada por el peticionario al Director de la escuela o colegio donde presta servicios.
 - 1.2. Informe al Director Provincial y/o Regional de Educación en torno a la petición.
 - 1.3. Solicitar a la autoridad policiva o judicial del lugar, documentación en relación a los hechos señalados por el peticionario.
 - 1.4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente.
 - 1.5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones.
2. El Ministro de Educación decidirá en atención a la investigación realizada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTICULO 74: La notificación de los traslados deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 22 de este Decreto.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO DE ESCUELAS Y COLEGIOS

ARTICULO 75: Podrán realizarse de manera excepcional, traslados de Directores y Subdirectores de escuelas y colegios. Para tales efectos se darán tres (3) tipos de traslados:

1. Por baja matrícula
2. Por mutuo consentimiento
3. Por sanción.

ARTICULO 76: El traslado por baja matrícula procederá cuando sea preciso realizar reajustes en la organización escolar, luego de comprobada por el Ministerio de Educación la necesidad de tal medida. Se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Que se efectúen para planteles escolares de igual categoría y que estén ubicados en la misma área.
2. Que la medida adoptada sea consultada con el funcionario y, comunicada oportunamente.

ARTICULO 77: El traslado por mutuo consentimiento procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo.
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Nacional respectiva y sea refrendada por la Dirección General de Educación.
5. Que debe mantenerse en la posición por dos (2) años como mínimo.

ARTICULO 78: De comprobarse que el traslado por mutuo consentimiento se efectuó con engaño; que uno de los interesados solicite licencia, retiro con pensión o renuncie al puesto, dentro del año escolar en que se efectúe el traslado; se aplicarán las medidas señaladas en el Artículo 60 de este Decreto.

Este traslado no procederá cuando uno (1) de los aspirantes tenga 26 años de servicio.

ARTICULO 79: El traslado por sanción procederá cuando ocurra algunas de las causales señaladas por el Decreto 618 de 1952 y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

ARTICULO 80: El traslado del personal directivo de los planteles de enseñanza se efectuará al inicio del año escolar, a excepción del traslado por necesidad del servicio y por sanción. En este último caso, el directivo no podrá laborar en el centro escolar donde cometió la falta.

ARTICULO 81: Cuando en un plantel educativo se produzcan situaciones de incomprensión entre el Director y los miembros del personal docente que en él laboran o con padres de familia, que entorpezcan el normal funcionamiento del centro, el superior jerárquico dentro del expediente disciplinario, podrá remover del cargo al Director, asignándole de inmediato las funciones que realizará durante este tiempo.

Esta medida preventiva será por término perentorio, no interrumpe la instrucción del expediente, ni sustituye la sanción disciplinaria a que haya lugar.

CAPITULO III

SUPERVISORES PROVINCIALES DE EDUCACIÓN

ARTICULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de supervisores provinciales de educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanción.

ARTICULO 83: El traslado por mutuo consentimiento se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.

2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo permutado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Provincial respectiva y refrendada por la Dirección del Área Curricular.

ARTÍCULO 84: El traslado por sanción procederá cuando ocurra una de las causales señaladas por el Decreto 818 de 1952, y de conformidad con el procedimiento disciplinario que establece la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

TITULO V

CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS CARGOS VACANTES

ARTÍCULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes del personal docente del Ministerio de Educación se considerarán las siguientes circunstancias:

1. Matrícula
 - a. En el nivel inicial el número de alumnos por maestro podrá ser de 25 como máximo.
 - b. En el nivel primario el número de alumnos por maestro será de 20 a 35, con excepción del I al III grado donde el número podrá ser de 25 alumnos como máximo.
 - c. En el nivel premedio, medio y superior el número de alumnos por grupo será de 35 como máximo.
2. Jornada semanal de trabajo
La cátedra regular para los profesores será de 24 a 28 horas de clases semanales, con excepción de los profesores coordinadores quienes se regirán por el Decreto 69 de 1971, modificado por el Decreto 121 de 1973.
3. Otras causas
 - a. Aumento
 - b. Traslado
 - c. Renuncia
 - d. Jubilación
 - e. Insubsistencia
 - f. Fallecimiento
 - g. Licencia del Titular
 - h. Destitución

TITULO VI

EVALUACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE CARGOS

ARTÍCULO 86: El proceso de evaluación de los aspectos sujetos a medición por el sistema de puntos será en forma sumativa y acumulativa para todos los cargos sometidos a concurso.

En la evaluación se tomarán en cuenta los títulos académicos a nivel medio, superior, universitario, post universitario, créditos universitarios, años de servicio, seminarios, congresos, cursos de capacitación, servicios valiosos, obras didácticas.

El certificado de asistencia a los seminarios de mejoramiento profesional, deberá hacer constar el tema de la asignatura tratada y la duración de 40 horas mínimas para que sea válido, salvo los anteriores al 30 de mayo de 1980.

ARTICULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico reconocido y registrado en el Ministerio de Educación.

1	Doctorado	10 puntos
2	Maestría	6 puntos
3	Postgrado	4 puntos
4	Profesor de segunda enseñanza o educación media con especialidad.	15 puntos
5	Profesor de segunda enseñanza en tecnología	15 puntos
6	Título Universitario de licenciado con especialidad o ingeniería	12 puntos
7	Profesor de educación primaria	10 puntos
8	Profesor de educación secundaria con preparación especial de dos años	10 puntos
9	Profesor de Ciclo Final de Básica	10 puntos
10	Profesor de Educación Preescolar	10 puntos
11	Título Universitario Técnico con especialidad	10 puntos
12	Título Universitario Técnico a nivel superior en la especialidad	10 puntos
13	Maestro a Nivel Superior	8 puntos
14	Maestro de Enseñanza Primaria	7 puntos
15	Bachiller a Nivel Medio	7 puntos
16	Técnico a Nivel Medio en la especialidad	7 puntos
17	Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	4 puntos
18	Certificado en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo	3 puntos
19	Certificación que acredite haber aprobado los requisitos mínimos para optar por el título de maestría o doctorado	3 puntos
20	Por cada curso de estudio de perfeccionamiento docente, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de 6 puntos	3 puntos
21	Por cada 60 créditos universitarios en la especialidad y por cada treinta (30) créditos adicionales a los sesenta (60) créditos anteriores, hasta un máximo de ocho (8) puntos.	1 punto 0.5 punto

- | | | |
|----|--|---------|
| 22 | Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos | 1 punto |
| 23 | Por cada quince (15) créditos a nivel de Postgrado hasta un máximo de 3 puntos | 1 punto |

En los casos de los títulos a nivel medio sólo se tomará en cuenta uno de éstos. En relación a los créditos, sólo se tomarán en consideración hasta tanto se obtenga el título correspondiente.

ARTICULO 88: Los créditos académicos que se señalan en este artículo sólo se tomarán en cuenta mientras el educador activo no haya obtenido el título académico correspondiente y se trate de carreras que no se dictan a nivel universitario.

- | | | |
|----|---|-----------|
| 1. | Para el cargo de profesor vocacional, por cada curso de adiestramiento en la especialidad, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de cuatro (4) puntos. | 2 puntos |
| 2. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por veintiún (21) créditos vocacionales y siete (7) de educación y culturales. | 2 puntos |
| 3. | Para el cargo de profesor vocacional, por cuatro (4) períodos de práctica profesional en su especialidad en empresa, durante las vacaciones con un total no menor de nueve (9) meses. | 1 punto |
| 4. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por dieciocho (18) asignaturas, diez (10) vocacionales y ocho (8) culturales y de educación. | 1 punto |
| 5. | Para el cargo de profesor vocacional, sin título universitario de profesor vocacional, por diez (10) asignaturas ocho (8) vocacionales y dos (2) de educación. | 0.5 punto |

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador será evaluada de la siguiente manera:

- | | | |
|----|--|-----------|
| 1. | Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un mes. | 1 punto |
| 2. | Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de un (1) mes. | 0.5 punto |
| 3. | Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración equivalente a 40 horas. | 0.5 punto |

4. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación, con una duración mínima de 40 horas. 0.5 punto
5. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980. 0.5 punto
6. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congreso que no sean de la especialidad, con una duración equivalente a 40 horas. 0.25 punto

Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador será evaluado de la siguiente manera:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad que va a enseñar hasta quince (15) años. 0.5 punto
2. Por el servicio en el Ramo de Educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor titular, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial con no menos de quince (15) horas hasta veintiocho (28) años servidos satisfactoriamente y reconocidos por el Ministerio de Educación.

De 8 o más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 3 a 2 meses hasta 29 días	0.5
3. Área de difícil acceso. Se dará puntaje adicional por años de servicios, a los educadores interinos o permanentes que laboren como mínimo ocho (8) meses, en un mismo año escolar. 1 punto

El Ministerio de Educación establecerá y revisará periódicamente, por Resuelto, las escuelas y colegios considerados como áreas de difícil acceso. El interesado debe presentar la certificación autenticada por la Dirección Provincial y/o Regional de Educación.

4. Docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada, protocolizada y registrada para el caso específico, como profesor en cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente.

ARTÍCULO 91: Para los efectos del reconocimiento a los educadores que laboran en centros de educación preescolar, no dependientes del Ministerio de Educación, deberán reunir todos los requisitos que se exigen a los maestros regulares. Este tiempo se reconocerá a partir de la fecha de obtención del título.

Al educador en instituciones oficiales, particulares y universitarias que sirva más de un (1) cargo docente durante el mismo año sólo se le reconocerá el tiempo servido en éstos como un (1) año de docencia para efectos de puntuación. Igual criterio se aplicará al que labore en la industria o en la empresa.

A partir de la vigencia de este Decreto, los educadores que estén en servicio como supervisores, directores, subdirectores en planteles oficiales o particulares solamente tendrán derecho a un (1) punto por año de servicio.

ARTÍCULO 92: Las realizaciones en el campo educativo serán evaluados de la siguiente manera:

1. Hasta un máximo de tres (3) obras didácticas, si han sido reconocidas como textos escolares y un máximo de dos (2) obras, si son obras culturales de consulta, siempre y cuando la obra no sea resultado del cargo que desempeña dentro del ramo.

- a. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como texto escolar oficial. 2 puntos
- b. Por cada obra reconocida por el Ministerio de Educación como obra cultural de consulta. 1 punto

Cuando una obra haya sido realizada por varios autores la totalidad de puntos será dividida entre ellos por partes iguales.

2. Por cada Resuelto expedido por el Ministerio de Educación, que reconozca servicios valiosos a la educación, hasta un máximo de tres (3) puntos. 1 punto

Para los efectos de este Decreto, se considerará como servicios valiosos a la educación, las realizaciones en el campo educativo, como consecuencia de designaciones especiales del Ministerio, para la ejecución de actividades específicas en el ámbito de su desempeño profesional. Los servicios valiosos se reconocerán a maestros, profesores, directivos, supervisores y comisiones especiales.

ARTÍCULO 93: La entrevista para cargos de dirección, subdirección y supervisión tendrá una ponderación máxima de cuatro (4) puntos, la cual incluirá los siguientes aspectos:

1. Análisis crítico de la situación educativa.
2. Conocimiento de las disposiciones legales en vigencia, relacionadas con el cargo sometido a concurso y capacidad para aplicarlas adecuadamente.
3. Capacidad para plantear, analizar y tomar decisiones concretas relacionadas con las funciones inherentes a la posición a la cual se aspira.
4. La aptitud personal, facilidad de expresión y seguridad, iniciativa y tacto.

ARTÍCULO 94: La evaluación de la entrevista se hará en forma global, teniendo en cuenta los cuatro (4) aspectos apreciados y debe ser el resultado del consenso de los entrevistadores. La entrevista es requisito indispensable para integrar la terna de elegibles, de la cual se seleccionará el aspirante que ocupará en propiedad el cargo vacante.

Para tener derecho a ser entrevistado, el concursante deberá estar incluido entre los seis (6) participantes con la puntuación más alta, al ser totalizadas las ponderaciones de los aspectos tomados en cuenta a todos los aspirantes al mismo cargo. Al aspirar a cargos de distintos niveles, deberá someterse a entrevista en cada caso.

ARTICULO 95: La entrevista deberá ajustarse a las siguientes normas:

- a. Estará a cargo de una comisión designada por la Junta de Personal que desempeñará sus funciones ad-honorem y la integrarán tres (3) miembros. Uno por la Dirección Nacional correspondiente al cargo sometido a concurso; otro escogido por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y el otro seleccionado por el Ministerio de Educación del profesorado de las universidades del país.
Al integrar la Comisión se deberá tener en cuenta que el funcionario que representa a la Dirección Nacional de Educación correspondiente, no pertenezca a una de las organizaciones o entidades ya señaladas para este fin.
- b. Los entrevistadores entregaran un informe escrito de cada entrevistado, en cada uno de los aspectos evaluados. El informe de los tres (3) concursantes que conforman la terna será enviado al Ministro como un elemento más para la selección.
- c. A los entrevistadores se les entregará una guía de los aspectos que deben considerarse.

ARTÍCULO 96: Para desempeñar las funciones de entrevistador se requiere:

1. Ser panameño.
2. Tener idoneidad por lo menos a nivel de los requisitos mínimos exigidos para el cargo sometido a concurso.

De las entrevistas realizadas se conservará un registro magnetofónico y un acta por el término de tres (3) meses. El interesado podrá solicitar copia de las mismas, para lo cual deberá proporcionar el material necesario.

TITULO VII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 97: El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta de Personal o el de apelación ante el Ministro, contra la elaboración de la terna. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación.

Podrá solicitar asimismo reconsideración de la selección correspondiente ante el Ministro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto.

ARTICULO 98: El recurso podrá ser interpuesto por el interesado o por intermedio de abogado, en papel simple y deberá contener, en lo posible, los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, cargo y lugar de trabajo del recurrente.
2. Objeto del recurso.
3. Relación de los hechos que sirven de fundamento al recurso.
4. Cita de las disposiciones legales en que apoya su reclamación.

Al escrito se adjuntarán las pruebas de que disponga el recurrente.

ARTICULO 99: Será de competencia de la Junta de Personal:

1. Conocer, estudiar y practicar diligencias, con intervención del recurrente o de su representante legal, para decidir en primera instancia las controversias que surjan con motivo de la selección para nombramientos, ascensos, descensos o traslados del personal docente del Ramo de Educación.
2. Dictar la resolución que resuelve el recurso y notificarla al recurrente.
3. Remitir las diligencias al Ministro para efectos del recurso de apelación.

ARTICULO 100: Los recursos de reconsideración y apelación deberán ser decididos dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su presentación.

ARTICULO 101: La Junta de Personal y demás funcionarios procederán siempre con la mayor discreción y no comentarán con particulares ni subalternos reclamaciones ni el curso de las diligencias e investigaciones que se practiquen.

TITULO VIII

INCOMPATIBILIDADES Y CONDICIONES PARA EJERCER CARGOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ARTICULO 102: Son incompatibles con los cargos de profesor, asesor, director y dueño o condueño de los colegios particulares los siguientes cargos:

1. Directores y subdirectores nacionales;
2. Directores y subdirectores generales;
3. Jefes de departamentos;
4. Directores y subdirectores provinciales de educación;
5. Supervisores provinciales y nacionales de educación;
6. Directores y subdirectores de planteles educativos oficiales;

ARTICULO 103: Los funcionarios del Ministerio de Educación que en forma permanente o interino, desempeñan cargos de maestro, profesor, una posición administrativa; o los que laboren en un plantel particular de enseñanza o en la administración pública nacional o municipal, en institución autónoma o semiautónoma o en la empresa privada, podrán ocupar otra posición dentro del Ramo de Educación en los siguientes casos:

1. La posición sea interina y no exceda de quince (15) horas semanales.
2. La posición no implique simultaneidad con su jornada regular de trabajo.
3. No haya aspirantes idóneos disponibles para ocupar la posición.

TITULO IX

CATEGORÍA DE LOS CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES

ARTICULO 104: Los planteles de enseñanza se clasificarán de conformidad con el número de maestros de grado, docentes o profesores regulares que laboran en ellos y ejercen estas funciones, así:

1. Escuela Primaria

- a. De cuarta categoría:
De cinco (5) a siete (7) maestros.
 - b. De tercera categoría:
De ocho (8) a catorce (14) maestros.
 - c. De segunda categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) maestros.
 - d. De primera categoría:
De veinticinco (25) a cuarenta y cinco (45) maestros.
 - e. Categoría Especial:
De cuarenta y seis (46) o más maestros y funciona en doble turno, con personal diferente, tanto docente como educando.
2. Colegios de Educación Secundaria, Educación Normal y de Educación Profesional y Técnica (Vocacional).
- a. De cuarta categoría:
De ocho (8) a catorce (14) profesores regulares.
 - b. De tercera categoría:
De quince (15) a veinticuatro (24) profesores regulares.
 - c. De segunda categoría:
De veinticinco (25) a cincuenta (50) profesores regulares.
 - d. De primera categoría:
De cincuenta y un (51) a noventa y cuatro (94) profesores regulares.
 - e. De categoría especial:
De noventa y cinco (95) o más profesores regulares.

TITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 105: Al elevarse de categoría un plantel de enseñanza se ascenderá con él a sus directivos, siempre que estén nombrados en forma permanente y reúnan los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el nuevo cargo. Los directivos que no reúnan los requisitos permanecerán en el grado en el cual fueron nombrados, hasta tanto llenen los requisitos mínimos exigidos para su ascenso.

ARTICULO 106: Los planteles de enseñanza tendrán derecho a que se les nombre Subdirectores, en la proporción que se indica a continuación:

1. Escuelas primarias
 - a. Segunda categoría (15 a 24 maestros de grado): un (1) Subdirector.
 - b. Primera categoría (25 a 45 maestros de grado): dos (2) subdirectores.
 - c. Categoría especial (46 o más maestros de grado): dos (2) subdirectores y uno (1) más por cada veinticinco (25) maestros de grado que excedan de cuarenta y seis (46).
2. Colegios de educación secundaria académica, profesional y técnica y escuela normal.

Un Subdirector por cada veinticinco (25) profesores regulares, hasta un máximo de cuatro (4) subdirectores.

ARTICULO 107: El Ministerio de Educación reconocerá a los educadores que integran la Comisión Coordinadora de Educación Nacional y la Junta de Personal, todos los derechos que confiere la docencia, para efectos de jubilación, sobresueldo y puntaje por años de servicios.

ARTICULO 108: El Ministerio de Educación reglamentará todo lo concerniente a los cursos y seminarios de capacitación y perfeccionamiento.

ARTICULO 109: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación, a excepción de los Artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 que entrarán a regir a partir del 1 de junio de 1997. Durante este período y sobre esta materia se aplicará lo dispuesto en el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, en el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980 y en el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984.

ARTICULO 110: Este Decreto deroga el Decreto 6 de 1 de noviembre de 1978, el Decreto 77 de 13 de junio de 1978, el Decreto 146 de 24 de agosto de 1988, el Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1980, el Resuelto 70-A de 3 de febrero de 1984, el Resuelto 1878 de 24 de octubre de 1986 y cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria, a excepción de lo señalado en el artículo anterior.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

AVISOS

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ALEXIS JAVIER PIMENTEL**, con cédula de identidad personal 7-94-451, por este medio comunico al público en general que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **BODEGA RUFINA ALFARO**, ubicado en la calle Tomás Herrera, Los Santos, Los Santos, el cual está amparado con la Licencia Comercial tipo B N° 18717 de 17 de agosto de 1995 al señor **RUBEN DARIO GARCIA V.**, con cédula de identidad personal 7-38-860.

L-037-449-93
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que se establece en el Artículo 777, del Código de Comercio se avisa al público que he vendido mi negocio denominado **TALLER MIAMI** ubicado en la Vía España, entrada de la Pradera frente a la Garantía, Río Abajo, ciudad de Panamá, al Sr. Rodrigo Silva Salazar, con Céd. 8-211-2074.
RENE MOREIRA PARDO
Céd. 8-187-194
L-037-462-73
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se le notifica al público en general, que el establecimiento comercial denominado **COLORCENTRO** ubicado en el Centro Comercial Los Pueblos, Local 12G, Vía Domingo Díaz, Juan Díaz, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**,
L-037-463-12
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de

Comercio, por este medio se le notifica al público en general, que el establecimiento comercial denominado **COLORCENTRO** ubicado en el Edificio Vidrios y Espejos, Local Comercial N° 2, Calle 5a. y Vía España, Río Abajo, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**,
L-037-463-12
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se le notifica al público en general, que

el establecimiento comercial denominado **COLORCENTRO** ubicado en Vía Simón Bolívar, Transistórica, Vista Hermosa, ciudad de Panamá, ha sido vendido por la sociedad **KATIVO COMERCIAL, S.A.**, a la sociedad **PRO COLOR S.A.**,
L-037-463-12
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 27 de abril de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado